

En diversas fechas fueron presentadas a esta Legislatura del Estado, tres Iniciativas de Decreto la primera: por las y los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga, Bernabé Aguilar Carrillo, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes y Christian Alán Jean Esparza, Integrantes del Grupo Parlamentario de Morena de la entonces LXIX Legislatura, POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 304-1 AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, la segunda presentada: por las y los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Diana Valeria Barraza Castañeda, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como los CC. Diputados Francisco Londres Botello Castro y J. Carmen Fernández Padilla, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, todos de la entonces LXIX Legislatura, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, y la última presentada: por las y los Diputados Sughey Adriana Torres Rodríguez, Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Noel Fernández Maturino, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Celia Daniela Soto Hernández y Carlos Chamorro Montiel integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional integrantes de la Septuagésima Legislatura, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 94, 96 Y 304 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, todas en materia de Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Otniel García Navarro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Gabriela Vázquez Chacón, Octavio Ulises Adame de la Fuente y Fernando Rocha Amaro; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que con fecha 15 de mayo de 2024 fue turnada a la Comisión de Justicia Iniciativa presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la entonces LXIX Legislatura, que contiene adición de un artículo 304-1 al Código Civil del Estado, en materia del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

SEGUNDO.- Que con fecha 21 de mayo de 2024 fue turnada a la Comisión, iniciativa presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional e integrantes de la Fracción Parlamentaria del PRD de la entonces LXIX Legislatura, que contiene reforma al artículo 304 del Código Civil del Estado, en materia del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

TERCERO.- Que con fecha 24 de septiembre de 2024 se turnó a la Comisión que dictaminó, iniciativa presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del PRI de la Septuagésima Legislatura, que contiene reformas a los artículos 94, 96 y 304 del Código Civil del Estado de Durango, en materia del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

- I. La iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario de Morena, adiciona un artículo 304-1 al Código Civil, con el objetivo de establecer que cuando el deudor alimentario haya dejado de cumplir con sus obligaciones alimentarias por un periodo mayor a los sesenta días naturales continuos o discontinuos, en cualquier momento del procedimiento jurídico, podrá solicitarse a la autoridad jurisdiccional que lo haga del conocimiento del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Los iniciadores sustentan su iniciativa bajo los siguientes argumentos:

“En fecha 08 de mayo de 2023 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con el propósito único de crear el denominado Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Dicho Registro tiene como objeto concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Mediante las reformas aprobadas en este Decreto se impone a los Tribunales de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México la obligación de suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones.

Ahora bien los transitorios del Decreto mencionado, establecieron un plazo de trescientos días hábiles para la implementación del Registro Nacional el cual es preciso mencionar venció en el mes de marzo del presente año, así como un plazo de ciento veinte días hábiles para los Congresos Locales y los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, a partir del inicio de la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para armonizar el marco normativo correspondiente, en armonía con los lineamientos que establezca el Sistema Nacional DIF, conforme a lo establecido por el Decreto, el cual vence en julio del presente año.

Por lo anterior y derivado de que en efecto el Registro Nacional entro en funciones a partir del mes de marzo, se hace necesario en virtud de la expedición de los lineamientos que tuvo a bien establecer el Sistema Nacional DIF, armonizar nuestro marco normativo correspondiente, con dicha materia.

En ese sentido y dado que el objeto del Registro es concentrar la información respecto de los deudores alimentarios morosos así como de sus acreedores, consideramos necesario, establecer en primer término en la legislación correspondiente el plazo de la deuda de alimentos para inscribir al deudor al Registro Nacional, de tal modo que haciendo un análisis respecto de la materia, encontramos que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece para tal efecto un plazo de sesenta días naturales para determinar a un deudor como moroso en materia de alimentos así pues el artículo 577 establece lo siguiente:

Artículo 577. Cuando el deudor alimentario haya dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un periodo mayor de dos meses o sesenta días naturales, continuos o discontinuos, en cualquier momento del procedimiento podrá solicitarse a la autoridad jurisdiccional lo haga del conocimiento del Registro de Deudores Alimentarios Morosos o institución similar o análoga en las Entidades Federativas.

Los iniciadores consideramos necesario armonizar este plazo con el Código Nacional en virtud de que al tratarse de una disposición nacional en materia procedimental, éste deberá establecerse en las legislaciones correspondientes de las demás entidades federativas, lo cual sin duda, garantiza el interés superior de la niñez, en nuestro País, y que si bien es cierto dicho Código aún no se encuentra vigente, el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, sí, desde el mes de marzo y como bien ya se mencionó anteriormente, los Tribunales de las Entidades Federativas deberán estar suministrando y actualizando información en el Registro a partir del mes de julio, por tal motivo es que establecer el término para determinar cuando se es deudor alimentario moroso resulta urgente, para la debida operación del Registro.”

- II. La iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, propone la reforma del artículo 304, en el cual adicionan dos párrafos con la intención de establecer que, el deudor alimentario que incumpla con esta obligación establecida mediante resolución o convenio ante autoridad jurisdiccional o ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, total o parcialmente, por un periodo de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, incurrirá en mora. Por lo anterior, la autoridad jurisdiccional ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos. A su vez proponen establecer en un segundo párrafo que, la persona con calidad de deudor alimentario moroso que acredite ante la autoridad jurisdiccional que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar ante dicha autoridad la cancelación de la inscripción en el registro.

Los iniciadores fundamentan su propuesta en los siguientes argumentos:

“Según la legislación federal, lo que se debe comprender dentro de los derechos alimentarios es:

- a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;*
- b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales,*
- c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.*

Acción Nacional, desde legislaturas anteriores, ha venido proponiendo la integración de un registro de deudores alimentarios en la entidad, lo que por diversas razones no se ha podido concretar.

Por lo que, en este momento, es la ocasión y el tiempo oportuno en que existe ya la necesidad imperiosa de implementar los preceptos que con precisión definan el momento en que alguna persona con deberes alimentarios, pueda incurrir en morosidad ante la ley.

En relación con lo mencionado, si bien es cierto que en la actualidad existen en nuestra entidad diversas vías para establecer la morosidad en el pago de pensión alimenticia, lo cierto es que es posible determinarlo de manera precisa en la ley.

Para lo anterior, se puede ejemplificar con lo que se ha realizado ya a estas fechas, en algunos de los Estados de nuestro país, donde desde hace algún tiempo se prevé, de forma precisa, el lapso de tiempo de incumplimiento por el que se puede establecer la morosidad en las obligaciones alimentarias.

A manera de ejemplo, se transcribe a continuación lo que establece al respecto el Código Civil del Estado de México, mismo que a la letra dice:

Artículo 4.136. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo.

En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos.

Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, total o parcialmente, por un periodo de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentarios moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter.

Lo anterior, es concordante con lo precisado en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mismo que en nuestra entidad aún no se encuentra en vigencia, pero que podemos, sin ningún inconveniente, tomar como fundamento para actualizar algunos preceptos de nuestra legislación local, conforme se encuentran contemplados en dicho código.”

- III. La iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, propone adicionar una fracción VII al artículo 94 del Código Civil, con la intención de establecer que las personas que deseen contraer matrimonio además del escrito que deben presentar al Oficial del Registro Civil, deberán acompañar, el certificado que acredite no estar inscritos en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios, y de estarlo la manifestación de tener conocimiento de que uno de los contrayentes es deudor alimentario moroso, y aun así expresar la voluntad de contraer matrimonio.

A su vez se propone establecer en un segundo párrafo del artículo 96, la facultad al Oficial del Registro Civil, de solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Estado, la información respecto de los pretendientes que no presenten el certificado de no deudor alimentario, a fin de dar a conocer la situación que guardan respecto de las obligaciones que tienen.

Y por último proponen adicionar seis párrafos al artículo 304 del Código Civil, con el objeto de establecer lo siguiente:

Que se considera deudor alimentario, a quien mediante resolución del Juez se le imponga el pago de la obligación alimentaria.

Que se considera deudor alimentario moroso, quien, habiendo sido declarado mediante resolución judicial como deudor alimentario, haya dejado de cumplir con dicha obligación por un periodo de 60 días o más.

Que el juez que tenga conocimiento del adeudo de la obligación alimentaria por un periodo mayor a los 60 días, tendrá la obligación de informar de manera inmediata al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Que del mismo modo corresponderá al Juez que se dé por enterado del cumplimiento de la obligación alimentaria de proceder a la cancelación del registro de forma inmediata, en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Que la persona inconforme con la inscripción podrá promover ante los Tribunales competentes a fin de regularizar su situación.

Y que la persona representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, que tenga decretada una tutoría en su favor, en todo momento se encuentra legitimada para solicitar ante la autoridad jurisdiccional la inscripción de una persona deudora en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Los iniciadores sustentan su iniciativa en los siguientes motivos:

“En fecha 08 de mayo de 2023 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, decreto mediante el cual, se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, a través de las reformas correspondientes a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Dicho Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias se creó con el objeto según se establece en el decreto en mención, de concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

A través del mismo decreto se obliga a los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México a suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias a través del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Ahora bien, básicamente dentro de dichas reformas, se estableció que serán los Tribunales de las Entidades Federativas quiénes deberán suministrar la información respecto de acreedores y deudores alimentarios, cuya información se concentrara en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias el cual dependerá del DIF Nacional, bajo los lineamientos que para tal efecto sean emitidos.

Del mismo modo establecen la obligación de que los Tribunales deberán subir dicha información los primeros cinco días de cada mes, y de igual forma tendrán la responsabilidad, de hacer la cancelación correspondiente de manera inmediata en los casos en los que el deudor alimentario cumpla con la obligación.

Ahora bien, ¿Qué consecuencias, tendrá para el deudor alimentario, el estar inscrito en este Registro Nacional? Pues según lo establecido en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, los deudores alimentarios no podrán acceder a:

- g) Obtención de licencias y permisos para conducir;*
- h) Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;*
- i) Participar en cargos concejiles y de elección popular;*
- j) Participar como aspirantes a cargos de jueces, magistrados en el ámbito tanto local como federal; k) Trámites ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales; y*
- l) Solicitudes de matrimonio, en donde el Juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.*

Dicha reforma inclusive obliga a las autoridades federales, a instrumentar medidas de restricción migratoria, para que ninguna persona que siendo deudor alimentario moroso pueda salir del País.

.....
.....

Ahora bien, para los efectos que dicha reforma tendrá en las leyes secundarias de las entidades federativas se estableció en el Transitorio Tercero lo siguiente:

“Tercero. Los Congresos Locales y los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, contarán con un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles a partir del inicio de la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para armonizar el marco normativo correspondiente, en armonía con los lineamientos que establezca el Sistema Nacional DIF, conforme a lo establecido por el presente Decreto.”

El plazo mencionado en el transitorio tercero, venció el 4 de julio del presente año, lo anterior quiere decir que este Congreso Local, debe hacer a la brevedad las adecuaciones correspondientes a la legislación secundaria, en virtud de la creación y funcionamiento del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y las disposiciones relativas a los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional DIF.

Por tal motivo consideramos necesaria la adecuación de la normativa en materia de alimentos, detectando como primera necesidad la reforma del Código Civil para establecer el término de días que habrán de considerarse para que un deudor alimentario sea considerado moroso y de tal forma poder ser ingresado en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, la armonización relativa a nuestra Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en concordancia con lo dispuesto en la Ley General, así como la reforma a la Ley del Orgánica del Poder Judicial del Estado en la que se faculta al Tribunal Superior de Justicia a través de la Dirección de Estadística, a informar y suministrar la información al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en los términos que tanto la Ley General como los Lineamientos para Regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, establecen.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Los dictaminadores al encontrar que las iniciativas antes descritas coinciden en sus argumentos y finalidad, consistente en armonizar la legislación Civil de nuestro Estado con lo establecido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de mayo de 2023, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes¹, en materia de pensiones alimentarias, decidimos proceder a su dictaminación en conjunto, puesto que las tres iniciativas en estudio, obedecen a un mismo mandato, y coinciden en los artículos a reformar.

SEGUNDO. – Derivado de lo anterior resulta de suma importancia mencionar que el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, fue creado mediante el decreto antes mencionado, el cual establece lo siguiente:

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5687925&fecha=08/05/2023#gsc.tab=0



Del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias

Artículo 135 Bis. Se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones.

La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas y de la Ciudad de México tendrán acceso total a las bases de datos del Registro Nacional de Obligaciones.

Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.

La actualización del registro deberá realizarse de forma mensual.

Artículo 135 Ter. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable del fuero local; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos por el artículo 157 de esta Ley y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable del fuero local cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

Artículo 135 Quáter. La inscripción al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias deberá especificar cuando menos:

- I. Nombre o nombres, apellidos, Clave Única de Registro de Población y clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario;
- II. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y plazo de pago de los alimentos definitivos, y
- III. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción.

Artículo 135 Quinquies. El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario;
- II. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, cuantía de la pensión y estado de cumplimiento.

Artículo 135 Sexties. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;
- II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;
- III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;
- IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal;
- V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y
- VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

Artículo 135 Septies. Las autoridades federales competentes, instrumentarán las medidas de restricción migratoria que establezcan que ninguna persona inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias pueda salir del país, cuando:

- I. Sea deudor alimentario moroso.
- II. Existan medios de prueba que permitan al Juez determinar la existencia de un riesgo importante de que la salida del país sea utilizada como un medio de evasión de pago.

El impedimento para salir del país deberá ser solicitado por el acreedor o por quienes tengan su guardia y custodia ante el Juez correspondiente, quien, en su caso, deberá notificar a las autoridades migratorias respectivas para los efectos conducentes.

En el caso de la fracción I de este artículo; el Juez podrá autorizar la salida del país si se garantiza el pago de por lo menos la mitad del adeudo que se tenga por el pago de alimentos y un depósito que corresponda al pago adelantado desde noventa hasta trescientos sesenta y cinco días de la pensión, según las circunstancias, o bien proporcione cualquier otra garantía, que a criterio del Juez garantice el cumplimiento de la obligación.

De lo anterior se desprende que es obligación de los Tribunales Superiores de Justicia, el suministrar la información establecida en el artículo 135 Quáter, respecto de los deudores alimentarios morosos, y del mismo modo se establece la obligación a los mismos de actualizar dicha información de manera mensual.

TERCERO. – Ahora bien, el transitorio tercero del decreto mencionado, establece que los Congresos Locales y los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, contarán con un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles a partir del inicio de la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para armonizar el marco normativo correspondiente, en armonía con los lineamientos que establezca el Sistema Nacional DIF, conforme a lo establecido por el presente Decreto.

Plazo que, a saber, venció en fecha 04 de julio del presente año, y que, por tal motivo, el Tribunal Superior de Justicia del Estado en dicha fecha comenzó con la alimentación de datos al Registro Nacional respecto de los deudores alimentarios morosos de nuestro Estado, teniendo al día de hoy el registro de 80 personas.

CUARTO. – En relación a lo anterior, y dado la obligación establecida en el transitorio tercero, corresponde a este Congreso, la armonización del marco normativo correspondiente, es por ello, que para dar inicio a dicha armonización toca en primer término establecer en la legislación Civil, el plazo para que se pueda determinar cuando un deudor alimentario es deudor alimentario moroso, y la obligación que tendrá el Tribunal, de compartir esta información al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias lo anterior en armonía con los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional DIF².

Del análisis de los lineamientos que regulan el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, se desprende que los Tribunales tendrán la obligación de suministrar y actualizar la información durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, y del mismo modo se establece que la cancelación en el Registro será responsabilidad de los Tribunales, debiendo efectuar esta de manera inmediata, con independencia de la temporalidad de actualización es decir sin esperar a la actualización de cada mes.

QUINTO. – Ahora bien dado el análisis de las disposiciones antes mencionadas esta Comisión estima necesario atender a las propuestas de los iniciadores, toda vez que las mismas obedecen a lo establecido tanto en el Decreto que reforma la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional DIF, que regulan el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, toda vez que a través de las reformas planteadas se armoniza nuestra legislación civil dejar a salvo los derechos alimentarios y el interés superior de los menores de edad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 058

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona una fracción VIII al artículo 94, se adiciona un segundo párrafo al artículo 96, se adicionan 2 párrafos al artículo 304 y el artículo 304-1 todos del Código Civil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5697459&fecha=03/08/2023#gsc.tab=0



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

ARTÍCULO 94. ...

I a la VII. ...

VIII. El certificado que acredite no estar inscritos en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios.

ARTÍCULO 96. ...

El oficial del Registro Civil, podrá solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Estado, la información respecto de los pretendientes que no presenten el certificado de no deudor alimentario, a fin de dar a conocer la situación que guardan respecto de las obligaciones que tienen.

ARTÍCULO 304. ...

Se considera deudor alimentario, a quien mediante resolución del Juez se le imponga el pago de la obligación alimentaria.

Se considera deudor alimentario moroso, el deudor alimentario que haya dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un periodo mayor de dos meses o sesenta días naturales, continuos o discontinuos.

ARTÍCULO 304-1. El juez que tenga conocimiento del adeudo de la obligación alimentaria por un periodo mayor a los 60 días, tendrá la obligación de informar de manera inmediata a través de la Dirección de Estadística del Tribunal Superior de Justicia del Estado al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, lo anterior en cualquier momento del procedimiento jurisdiccional.

Del mismo modo corresponderá al Juez que se dé por enterado del cumplimiento de la obligación alimentaria de proceder a la cancelación del registro de forma inmediata, en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

La persona inscrita podrá promover su inconformidad ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado a fin de regularizar su situación.

La persona representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, que tenga decretada una tutoría en su favor, en todo momento se encuentra legitimada para solicitar ante la autoridad jurisdiccional la inscripción de una persona deudora en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de octubre del año (2024) dos mil veinticuatro.

DIP. MARÍA DEL ROCIO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA.

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE
SECRETARIO.

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN
SECRETARIA.